

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonathan José Ravelo González.

Recurrida: Leona Paulino.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por su gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leona Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167829-4, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8 y 001-0247579-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00003/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora LEONA PAULINO, e incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-03184, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, el ordinal primero de la sentencia apelada, para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la señora LEONA PAULINO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por esta, RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de apelación incidental y en igual sentido, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Leona Paulino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje falleció su hijo Martín Paulino Paulino; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 355-10-03184, de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto de la indemnización en RD\$3,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta de la víctima; **segundo:** falta de motivación. No justifican de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación a Edenorte. No aplicación por parte de la corte del efecto devolutivo del Recurso de Apelación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de pruebas, ya que las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente lo fue una causa ajena e imposible de controlar por parte de la empresa demandada, al ocurrir mientras el finado se encontraba dentro de un taller de ebanistería al momento en que trataba de desconectar un compresor, quedando comprobado que la víctima resultó afectada por su negligencia; que estamos frente a una electrocución por contacto o fallo de un cable que no pertenece a Edenorte, sino de una persona que lamentablemente al manipular un compresor falleció.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, los jueces de la alzada no incurrieron en el vicio denunciado, de todo lo cual se deduce que no se verifica el medio argüido por la parte recurrente.

5) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...de los medios de prueba aportados al proceso tanto en primer grado, como ahora en apelación, resultan establecidos los hechos siguientes: a) el señor Martin Paulino Paulino, falleció por electrocución, al tratar de desconectar en su taller de ebanistería, un compresor, en el momento en que la luz o energía eléctrica estaba yendo y viniendo (...); que con relación al manejo del compresor y su desconexión, la recurrente incidental y demandada originaria, no ha mostrado como alega (...) la imprudencia, la negligencia o falta de precaución de la víctima fatal, sean ya de manera parcial o total (...); si bien es cierto, que de acuerdo no solamente a los artículos 426 y 429 del Reglamento No. 25-01, de aplicación de la Ley 125-01 o Ley General de Electricidad, sino del artículo 94 de la misma ley en la materia, el usuario responde del mantenimiento y conservación de los alambres, redes e instalaciones interiores desde el punto de entrega de la energía eléctrica de parte de la distribuidora de servicio, no es menos cierto que aun a partir de ese punto de entrega o contador, la distribuidora conserva la guarda del comportamiento de la referida energía como cosa inanimada y asume obligaciones accesorias de seguridad, como son su suministro normal y estabilidad en el voltaje, pues escapa al usuario controlar ese comportamiento, que por tanto en cuanto a la energía o fluido eléctrico, Edenorte (...) retiene la guarda sobre el comportamiento y en consecuencia responde civilmente, por dicho comportamiento de la energía eléctrica, aun circulando o transportada, por los alambres, redes o instalaciones bajo la guarda del usuario...*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor Martín Paulino Paulino murió por electrocución al apagar un compresor cuando la luz llegó con un alto voltaje, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido por el señor Luis Francisco Duarte Paulino en el tribunal de primer grado, quien declaró: *que ese domingo 16 de noviembre de 2008, la luz estaba yéndose y viniendo, el iba a apagar el compresor, en una de esa la luz llegó, la luz lo agarró y dio un brinco para arriba y que el accidente ocurrió dentro del taller donde estaba trabajando, yo estaba al lado a unos 4 o 5 metros de él.*

8) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

9) En lo que respecta al argumento de que el accidente se produjo debido a una falta exclusiva de la víctima, al tratar de desconectar un compresor y que el cable que produjo el accidente no es propiedad de Edenorte, de los medios probatorios analizados por la alzada, esta determinó que la electrocución se debió a la fuerza con que llegó la energía eléctrica, siendo responsabilidad de Edenorte como proveedora del servicio garantizar que la energía llegue en cantidades normales que garantice que apagar un compresor no se una operación que ponga en riesgo la vida. Siendo así las cosas, la alzada ponderó correctamente que dicha parte, ahora recurrida en casación, no incurrió en actuación alguna que justificara retenerle una falta para liberar o matizar la responsabilidad de la empresa distribuidora, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto la corte con insuficiente interpretación, redujo el monto resarcitorio, todavía este es desproporcional en favor de la recurrida, ya que lo hizo contraria a los lineamientos que rigen las causas atenuantes y eximentes de responsabilidad, dejando al margen que las faltas para ser retenidas y encontrar su reparación, debe necesariamente el reclamante aportar y precisar las evidencias de los perjuicios experimentados; que la corte *a qua* no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación e incurrió en el vicio de falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no justificar las razones que sustentan el monto impuesto como condenación.

11) La parte recurrida establece que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada motivó adecuadamente su sentencia, describiendo el fundamento del fallo adoptado.

12) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *... los jueces no tienen que dar motivos especiales para acordar una indemnización en este caso, le basta comprobar el lazo de filiación de maternidad y así consignarlo en su sentencia para acordarlo (...); que la reparación del perjuicio moral a diferencia del perjuicio material, los jueces no tienen como parámetro el daño emergente ni el lucro cesante, para fijar su monto, sino que aprecian soberanamente y determinan, de acuerdo a las circunstancias que lo tipifican y caracterizan, el monto de la indemnización a condición de que sea razonable, esto es ni excesivo ni irrisorio o insuficiente, con relación a la magnitud del daño (...); tomando en cuenta que se trata del perjuicio moral que resulta del dolor psicológico, pena, interna o aflicción e una madre por la muerte accidental de su hijo, considera que la suma de RD\$3,000,000.00, es suficiente y razonable para reparar el perjuicio moral en la especie...*

13) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la muerte de un hijo, por lo que es evidente que se ha considerado la edad, la duración del daño y la expectativa de vida de la víctima; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y el efecto devolutivo del recurso de apelación fue aplicado correctamente, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00003/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici